



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0781-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Braulio López Ochoa Mijares.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	16 de abril de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de abril de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS

Integrar a la Junta de Gobierno una persona representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y de la Consejo de la Judicatura Federal. Facultar a la Junta de Gobierno invite a sus sesiones a personas representantes del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, del Instituto Nacional de las Mujeres; y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Además, de ocho personas representantes de la sociedad civil priorizando que se dé preferencia a quienes pertenezcan a comunidades indígenas y/o afroamericanas. Aumentar el número de integrantes del Consejo Consultivo del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, fortalecer sus funciones y crear su secretaría técnica. Añadir que el anteproyecto de presupuesto de cada Mecanismo cumpla con el principio de progresividad e incrementen respecto al año inmediato anterior. Procurar que se difunda la información contenida en los informes anuales de la Junta de Gobierno.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 7º, respecto de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Indicar en el título de la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), la denominación del ordenamiento correcto que se pretende reformar.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

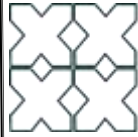
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; EL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN VI Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V DEL 27 ARTÍCULO 6; LAS FRACCIONES III Y IX DEL ARTÍCULO 8; EL ARTÍCULO 9; EL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18; EL ARTÍCULO 20; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27; EL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 64; SE ADICIONAN PÁRRAFOS DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, Y DÉCIMO NOVENO AL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES VII, VIII, Y IX AL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 6; EL ARTÍCULO 12 BIS; EL ARTÍCULO 12 TER; LAS FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV, XV AL ARTÍCULO 16; EL ARTÍCULO 16 BIS; EL ARTÍCULO 16 TER; EL ARTÍCULO 16 QUÁTER; EL ARTÍCULO 16 QUINQUIES; EL ARTÍCULO 23 BIS; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 30; EL ARTÍCULO 48 BIS; EL ARTÍCULO 64 BIS; EL CAPÍTULO XIV Y LOS ARTÍCULOS 68, 69, y 70 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8.</p>



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se **reforman** segundo párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 2; tercer párrafo del artículo 2; el artículo 3; la fracción VI y el segundo párrafo del artículo 5; las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 6; las fracciones III y IX del artículo 8; el artículo 9; el artículo 11; el artículo 12; la fracción V del artículo 18; el artículo 20; el segundo párrafo del artículo 27; el artículo 28; la fracción II del artículo 29; el artículo 64; se **adicionan** párrafos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno al artículo 2; las fracciones VII, VIII, y IX al artículo 5; las fracciones VI, VII, VIII, IX y los párrafos segundo y tercero al artículo 6; el artículo 12 bis; el artículo 12 ter; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV al artículo 16; el artículo 16 bis; el artículo 16 ter; el artículo 16 quáter; el artículo 16 quinquies; el artículo 23 bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 30; el artículo 48 bis; el artículo 64 bis; el capítulo XIV y los artículos 68, 69, y 70 y se **deroga** la fracción XI del artículo 8 para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)



Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos

Artículo 2. ...

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, **respetar**, promover y garantizar los derechos humanos **bajo un enfoque integral**.

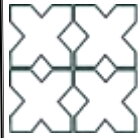
Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento, **acoso, agresión sexual, amenazas digitales, allanamiento** o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)



<p>...</p> <p>...</p> <p>Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos. Entre estas se encuentran comprendidas las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales de tierra y territorio, pueblos indígenas, pueblos originarios, entre otros grupos.</p> <p>(...)</p> <p>Enfoque interseccional: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio que influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.</p> <p>Perspectiva de género: Es un método de análisis que incorpora como factor destacado el género. Su utilización propone identificar y desechar las causas de la opresión basadas en el género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización.</p>
--	--



No tiene correlativo

Artículo 3. El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por *nueve* integrantes permanentes con derecho a voz y voto, procurando observar el principio de paridad de género, y serán:

I. a la V. ...

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las personas tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades para acceder a la justicia, a los recursos económicos, a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Perspectiva intercultural: método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo, **la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo** y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

Artículo 5. Artículo 5. La Junta de Gobierno está conformada por **catorce** integrantes permanentes con derecho a voz y voto, procurando observar el principio de paridad de género, y serán:

I. a V. (...)



VI. *Cuatro* personas representantes del Consejo Consultivo elegidas de entre sus integrantes conforme al principio de paridad de género.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las cuatro personas representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de titular de Subsecretaría y la de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de titular de Visitaduría o sus equivalentes.

La persona representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá una presidenta o presidente sustituto para esa única ocasión de entre sus integrantes permanentes.

Artículo 6. ...

VI. Seis personas representantes del Consejo Consultivo elegidas de entre sus integrantes conforme al principio de paridad de género.

VII. Una persona representante del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales.

VIII. Una persona representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IX. Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto de la Defensoría Pública.

Las personas representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de titular de Subsecretaría, la de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de titular de Visitaduría o sus equivalentes, **y la del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, de Comisionada.**

La persona representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá una presidenta o presidente sustituto para esa única ocasión de entre sus integrantes permanentes.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:



I. *Un* representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

II. *Un* representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

III. *Un* representante del Poder Judicial de la Federación;

IV. *Al Presidente* de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y

V. *Al Presidente* de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

I. Una persona representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

II. Una persona representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;

III. Una persona representante del Poder Judicial de la Federación;

IV. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República,

V. Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados;

VI. Una persona representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

VII. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

VII. Una persona representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

IX. Ocho personas representantes de la sociedad civil.

Las personas representantes de la sociedad civil serán elegidas por el Consejo Consultivo a través de una Convocatoria Pública. Al menos dos de ellas, deberán ser personas defensoras de derechos humanos, una persona defensora de



No tiene correlativo

Artículo 8. ...

I. a la II. ...

III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;

IV. a la VIII. ...

IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas

derechos humanos en asuntos ambientales, las otras dos, periodistas. Deberán ser elegidas conforme al principio de paridad de género y se dará preferencia a quienes pertenezcan a comunidades indígenas y/o afromexicanas. Su presencia como personas invitadas a la Junta de Gobierno será de tres años.

El Consejo Consultivo acordará los lineamientos generales de dicha Convocatoria, que deberá ser emitida considerando la perspectiva de género y la perspectiva intercultural.

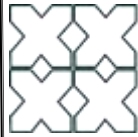
Artículo 8. La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación. **Los manuales y protocolos deberán contar con perspectiva de género, perspectiva intercultural, y considerar mecanismos específicos para la prevención de delitos y violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.**

IV. a VIII. ...

IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las



Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

X. ...

XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;

XII. a la XVII. ...

Artículo 9. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por *nueve* consejeras y consejeros; entre quienes se elegirá por mayoría simple del mismo Consejo y por un periodo de dos años, a la persona titular de la Presidencia. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo elegirá a quien ocupe interinamente la Presidencia por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se garantizará el principio de paridad de género y se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas **que incluyan datos desagregados con perspectiva de género, perspectiva intercultural, enfoque interseccional; e indicadores que den cuenta de los riesgos particulares que enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales, las comunidades afroamericanas y pueblos indígenas.**

XI. **Se deroga.**

XII. a XVII. (...)

Artículo 9. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por **doce** consejeras y consejeros; entre quienes se elegirá por mayoría simple del mismo Consejo y por un periodo de dos años, a la persona titular de la Presidencia. En ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo elegirá a quien ocupe interinamente la Presidencia por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se garantizará el principio de paridad de género y se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.



Artículo 11. *Los consejeros* deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 12. El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

No tiene correlativo

Artículo 11. Las personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público. **Al menos dos personas consejeras deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa de los derechos humanos en asuntos ambientales.**

Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo Consultivo se elegirán a través de una convocatoria pública emitida **por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.**

Artículo 12 Bis. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados deberá:

I.- Emitir la convocatoria para la elección de la persona integrante del Consejo Consultivo.

La convocatoria se emitirá sesenta días hábiles antes de la fecha en que haya de concluir el cargo que se renovará.

Dicha convocatoria deberá publicarse en la Gaceta de la Cámara de Diputados, así como en el Diario Oficial de la Federación, en ambos casos incluyendo sus versiones electrónicas.



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>I. a la X. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>De igual forma, deberá difundirse a través de su publicación en al menos tres de los periódicos de mayor circulación nacional.</p> <p>Artículo 12 TER. Para la elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de 32 Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con la misma votación calificada.</p> <p>Artículo 16. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a X. (...)</p> <p>XI. Celebrar sesiones ordinarias para tratar asuntos de su competencia.</p> <p>XII. Celebrar sesiones extraordinarias para tratar asuntos de urgente resolución.</p> <p>XIII. Emitir los lineamientos generales para la Convocatoria Pública que servirá para elegir a las cinco personas de la sociedad civil con carácter de invitadas a la Junta de Gobierno.</p> <p>XIV. Convocar a sus sesiones a autoridades de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando se trate de asuntos relacionados con la protección de las personas defensoras y</p>
--	--



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

periodistas. Asimismo, podrá invitar a representantes de comunidades, y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria o relevante para el asunto que en cada caso se trate.

XV. Realizar recomendaciones a la Coordinación sobre los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 16 BIS. Las sesiones ordinarias del Consejo Consultivo se celebrarán cuando menos una vez al mes de acuerdo con el calendario y orden del día que apruebe el propio Consejo Consultivo. Las sesiones del Consejo Consultivo se celebrarán de manera presencial y de manera excepcional de manera virtual. La Secretaría del Consejo Consultivo proveerá las facilidades y plataforma de conexión para que participen de manera remota las personas consejeras que por motivos de salud o que por alguna razón puedan ser afectadas significativamente mediante su presencia física.

Artículo 16 TER. El Consejo Consultivo contará con una Secretaría Técnica. La persona titular de la Secretaría Técnica será designada por el propio Consejo Consultivo a propuesta de la Coordinación.



No tiene correlativo

Artículo 16 QUÁTER. La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Remitir oportunamente a las y los consejeros los citatorios, órdenes del día y el material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Brindar a las y los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

III. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;

III. Diseñar y ejecutar programas de educación, capacitación y promoción en materia de prevención de riesgos y protección de derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Estos programas deberán ser diseñados desde una perspectiva de género y perspectiva intercultural.

IV. Promover, fortalecer e impulsar la colaboración y las relaciones con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a defender a las personas defensoras de derechos humanos y a periodistas en el país, y con los poderes de la Unión;



No tiene correlativo

V. Impulsar con instituciones públicas y privadas, la organización y desarrollo de actividades encaminadas a sensibilizar y desarrollar habilidades, en el personal del servicio público, federal, estatal y municipal; en las estructuras del sistema educativo; en los integrantes de la sociedad civil, sindicales y empresariales; y en la población en general, sobre los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, el ejercicio del periodismo y la importancia de eliminar los estereotipos y estigmatizaciones que enfrentan las personas defensoras y periodistas.

VII. Proponer a la Coordinación proyectos que fortalezcan las actividades de sustantivas en el marco de la vinculación interinstitucional y la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos de personas defensoras y periodistas.

Artículo 16 QUINQUIES. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo contará con un titular y las siguientes áreas:

II. La Unidad de Educación en Derechos Humanos de Personas Defensoras y Periodistas

III. La Unidad de Vinculación Interinstitucional.

IV. La Unidad de Vinculación con la Sociedad Civil.



Artículo 18. ...

I. a la IV. ...

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;

VI. a la XI. ...

Artículo 20. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 18.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, **los cuales deberán realizarse con perspectiva de género, perspectiva intercultural, y enfoque interseccional. Deberán considerar mecanismos específicos para la prevención de delitos y violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.**

Artículo 20. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos diez personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por **una persona** representante de la Secretaría de Gobernación y **una persona** representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección. **Deberá procurarse que al menos la mitad de las personas integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida cuenten con formación en**



Artículo 27. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un *término* de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

I. a la III. ...

Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

I. ...

II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III. ...

Artículo 30. Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas,

perspectiva de género y perspectiva intercultural.

Artículo 27. (...)

La Unidad de Evaluación de Riesgos, en **un plazo** de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:

I. a III. (...)

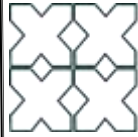
Artículo 29. Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

I. (...)

II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a **20** días naturales;

III. (...)

Artículo 30. (...)



eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán incluir la perspectiva de género, la perspectiva intercultural, y el enfoque interseccionalidad, con la finalidad de que consideren la situación particular de vulnerabilidad en la que se encuentre cada persona defensora o periodista.

La duración de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se extenderá por el tiempo que sea necesario, hasta que el riesgo para la persona defensora o periodista deje de existir o ante la renuncia expresa a ellas. La modificación o eliminación de las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberá notificarse a la persona beneficiaria, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. Previo a la modificación o eliminación de las Medidas, la Coordinación deberá realizar una audiencia con la persona beneficiaria para comunicar las causas de la modificación o eliminación.



No tiene correlativo

Artículo 64. Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

No tiene correlativo

Artículo 48 BIS. Los recursos estimados en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para el funcionamiento y operatividad del Mecanismo deben ser, al menos, proporcionales al incremento en el número de solicitudes y Medidas otorgadas al año inmediato anterior.

Artículo 64. Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público, **y se procurará que la información contenida sea difundida de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.**

Artículo 64 BIS. La Coordinación deberá procurar que los informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se divulguen en las diversas lenguas indígenas usadas en el país.

Los informes a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser elaborados en formatos comprensibles y difundidos por medio de canales de comunicación adecuados.

Los informes a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser elaborados en formatos comprensibles y difundidos por medio de canales de comunicación adecuados.



<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Capítulo XIV Control parlamentario</p> <p>Artículo 68.- Al iniciar el segundo periodo ordinario de sesiones, el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.</p> <p>Artículo 69.- La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados podrá solicitar a la Coordinación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del informe, datos adicionales sobre la información presentada, los cuales deberán remitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento.</p> <p>Artículo 70. La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados analizará y, en su caso, remitirá recomendaciones a la Coordinación sobre el funcionamiento del Mecanismo.</p>
<p>p</p>	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Los recursos estimados en el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal de 2025 para el</p>



funcionamiento y operatividad del Mecanismo deberán incrementar respecto a los otorgados en el año 2024 de acuerdo con las reformas del presente Decreto. En los años siguientes se aplicará lo dispuesto en el artículo 48 BIS.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobernación contará con 90 días naturales para la elaboración de la adecuación de su normatividad, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Una vez aprobado el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer un partida presupuestaria dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato siguiente a la aprobación del presente Decreto.

Carlos Gómez Valero